

Estado Libre y Soberano de Hidalgo



DECRETO N° 78

*Ley de Ejecución de Penas
del Estado de Hidalgo*

Suplemento al Periódico Oficial N° 47 del
día 16 de diciembre de 1971.

MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 78

El H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

**LEY DE EJECUCION DE PENAS
DEL ESTADO DE HIDALGO**

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Objetivos

Artículo 1o.—Esta Ley tiene por objeto:

I.—La ejecución de las penas previstas en el Código Penal y otras Leyes.

II.—El control y vigilancia de cualquier privación de libertad, impuesta en los términos de la Ley.

Artículo 2o.—Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Gobernación, la ejecución de las penas, salvo las que expresamente se reserven para otra autoridad.

III.— Artículo 3o.—El sistema de ejecución de penas se organizará sobre la base de trabajo, capacitación para el mismo y educación como medios para la readaptación social del delincuente.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Atribuciones de la Dirección de Gobernación

Artículo 4o.—El Ejecutivo por conducto de la Dirección de Gobernación del Estado, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I.—Crear, organizar, dirigir y administrar las prisiones y establecimientos de reclusión en el Estado.

II.—Las de registro, distribución, traslado custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona que fuere privada de libertad, por orden de

los Tribunales del Estado o de autoridad competente.

III.—Estudiar y clasificar a los internos, a fin de aplicar a cada uno el tratamiento que se estime más adecuado.

IV.—Conocer e investigar las quejas de los internos, sobre el trato de que sean objeto.

V.—Organizar patronatos para personas liberadas.

VI.—Supervisar la vigilancia a que sean sometidas las personas sujetas a confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado y vigilancia de policía, decretadas por el Ejecutivo o por el Juez, según el caso.

VII.—Promover el cumplimiento del pago de la multa y de la reparación del daño, por conductor de la Tesorería General del Estado u otra autoridad.

VIII.—Hacer efectivo el decomiso de los instrumentos del delito.

IX.—Vigilar y dictar las medidas adecuadas para el cumplimiento de la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, empleos, cargos, funciones, comisiones y profesiones.

X.—Llevar a cabo la confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.

XI.—Mandar hacer, en su caso, la publicación especial de la sentencia.

XII.—Determinar los lugares en que deben estar recluidos los sordomudos y los enfermos mentales y ordenar se les aplique el tratamiento que se estime adecuado.

XIII.—Promover lo necesario para que la suspensión o disolución de sociedades sea efectiva.

XIV.—Llevar un registro de las amonestaciones, apercibimientos, cauciones de no ofender, conmutaciones o reducciones de penas y suspensiones de la ejecución de la pena que se realicen por los Tribunales del Estado.

XV.—Otorgar la libertad condicional.

XVI.—Aplicar la retención a los internos de mala conducta.

XVII.—Supervisar la vigilancia de las personas que gocen del beneficio de suspensión condicional de la condena.

XVIII.—Conceder el indulto y en su caso, la conmutación o reducción de penas.

XIX.—Conocer de los casos de extinción de la pena; y

XX.—Las demás que esta y otras leyes le señalen.

TITULO SEGUNDO

Prisión

CAPITULO PRIMERO

Establecimientos

Artículo 5o.—Los establecimientos penitenciarios se destinarán a la ejecución de penas privativas de libertad impuestas por los Tribunales, a prisión preventiva y a cualquier privación de libertad impuesta por autoridad competente. Serán de dos tipos: regionales y centrales.

Artículo 6o.—Los establecimientos penitenciarios regionales estarán situados en la Cabeza de cada Distrito Judicial. Albergarán a sentenciados a penas de prisión que no excedan de un año.

Artículo 7o.—En los establecimientos centrales serán internados los sentenciados a más de un año de prisión. En este caso y en el anterior, el Ejecutivo, por razones de interés social, podrá decidir lo contrario.

Artículo 8o.—Los establecimientos estarán a cargo de un Director y del personal administrativo y de vigilancia necesario.

Artículo 9o.—El director tendrá a su cargo la vigilancia y administración del establecimiento; cuidará la aplicación del reglamento interior y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 10.—En los establecimientos y secciones destinados a mujeres, el personal de vigilancia será femenino.

Artículo 11.—Todos los establecimientos penitenciarios del Estado estarán bajo la inspección y supervisión de la Dirección, la que cuidará que se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad y que cuenten con locales separados para los procesados y los sentenciados, así como para hombres y mujeres.

Artículo 12.—El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con la Federación, convenios de carácter general, a fin de que los sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

CAPITULO SEGUNDO

Régimen en General

Artículo 13.—En todos los establecimientos penitenciarios se implantará un régimen de rea-

daptación basado en la individualización del tratamiento y en el estudio y trabajo obligatorio.

Artículo 14.—La finalidad inmediata del estudio y trabajo obligatorio, es la de modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los internos; así como facilitarles la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

Artículo 15.—La privación de libertad de los infractores no tiene por objeto infringirles sufrimientos físicos, ni humillar su dignidad personal, el tratamiento que se aplique deberá estar exento de toda violencia, tortura o maltrato corporal.

CAPITULO TERCERO

Ingreso, Clasificación y Tratamiento

Artículo 16.—Toda persona que ingrese a un centro penitenciario, será examinada inmediatamente por el médico, a fin de conocer su estado físico y mental; por el profesor de instrucción, con el objeto de calificar su nivel cultural y por el supervisor de trabajo para comprobar su habilidad y capacidad para el mismo.

Artículo 17.—A todo interno se le formará un expediente, que incluirá los resultados de los estu-

dios practicados. En su oportunidad se agregará una copia de la sentencia dictada por los Tribunales que hayan conocido el caso.

Artículo 18.—Este expediente se llevará por duplicado, remitiéndose un tanto a la Dirección de Gobernación, conservándose el otro en el establecimiento en que esté internado. El expediente se dividirá en las siguientes secciones:

a).—Sección correccional, donde se harán constar los antecedentes sobre su conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas.

b).—Sección médico-psicológica, donde se incluirán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno.

c).—Sección pedagógica, donde se consignará el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidas durante su estancia en el establecimiento.

d).—Sección ocupacional, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo, así como las labores desempeñadas y el grado de capacitación para el trabajo que se obtenga.

Artículo 19.—En todo establecimiento penitenciario se llevará al día un libro de registro que contenga, en relación con cada detenido:

- a).—Identificación mediante la signación antropométrica y ficha dactiloscópica;
- b).—Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso; y
- c).—El día y la hora de su ingreso.

Artículo 20.—El régimen penitenciario se caracterizará por ser progresivo, cualquiera que fuere la pena impuesta y constará de los siguientes períodos: estudio y diagnóstico; tratamiento y reintegración.

Artículo 21.—Durante el período de estudio y diagnóstico, el personal técnico de la Institución realizará el estudio integral de la personalidad del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional.

Tomando en cuenta los resultados de los estudios sobre la personalidad de los internos, éstos serán clasificados en grupos de acuerdo con su capacidad, su índice de peligrosidad, edad, salud mental y física.

Artículo 22.—Los menores de 21 años y mayores de 18, deberán estar separados, en lo posible, de los demás internos.

Artículo 23.—Los enfermos mentales a que se refiere el artículo 50 del Código Penal, serán

enviados a manicomios penitenciarios y en tanto no existan éstos, se organizarán dentro de los establecimientos, anexos psiquiátricos en los que se les aplicará el tratamiento adecuado.

Los internos sordomudos serán recluidos en una escuela o establecimiento especial para su educación y mientras no existan éstos, estarán separados en una sección especial.

Artículo 24.—Durante el período de tratamiento se sujetará a cada interno a las medidas que se consideren más adecuadas. Dicho período se dividirá en fases, que permitan seguir su método gradual y adecuado a la readaptación de los internos. Entre estas fases figurará la pre-libacional, que podrá incluir tomando en cuenta las circunstancias del caso, permisos de salida para los que en fecha próxima obtendrán su libertad.

Artículo 25.—El período de reintegración se iniciará con la obtención de la libertad, sea ésta condicional o definitiva. Durante dicho período se proporcionará a los liberados ayuda a fin de reincorporarlos al medio social. Para dicho objeto se creará un patronato para las personas liberadas.

Artículo 26.—A su ingreso al establecimiento penitenciario, el interno recibirá una informa-

ción escrita seguida de las explicaciones verbales necesarias acerca del régimen a que se le someterá, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario, los medios para formular peticiones o presentar quejas y toda otra información necesaria para conocer sus obligaciones, a fin de permitirles su adaptación a la vida del establecimiento.

Artículo 27.—El dinero, los objetos de valor y demás bienes propios que el interno posea a su cargo, o adquiera con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán mantenidos en depósito previo inventario y recibo.

Los citados objetos le serán devueltos al obtener la libertad.

Artículo 28.—Todos los internos deberán ser previstos de ropa adecuada para su uso en el interior del establecimiento, la que de ninguna manera podrá ser denigrante, ni poseer características que señalen en forma humillante la condición de interno.

CAPITULO CUARTO

Servicio Médico

Artículo 29.—El servicio médico deberá con-

tar con un local apropiado, así como mobiliario, instrumental y productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los internos los cuidados y el tratamiento adecuado.

Artículo 30.—El médico adscrito a dicho servicio cuidará de la salud física y mental de todos los internos, debiendo visitar diariamente a los que están enfermos.

Artículo 31.—El médico hará inspecciones regulares y asesorará al Director en lo referente a:

- a).—La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.
- b).—La higiene de los establecimientos y de los internos.

- c).—Las condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación del establecimiento.

CAPITULO QUINTO

Estímulos

Artículo 32.—Los hechos meritorios de los reclusos podrán ser objeto de las siguientes recompensas:

- I.—Mención honorífica;
- II.—Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas;

III.—Exención de servicios manuales, no retribuidos.

IV.—Empleo de cargos o comisiones auxiliares de confianza.

Artículo 33.—El Director de la institución concederá discrecionalmente la recompensa, pero dará al recluso a elegir entre aquellas a que se hubiere hecho acreedor de su conducta.

CAPITULO SEXTO

Patronato de Personas Liberadas

Artículo 34.—El Patronato de personas liberadas tiene por objeto: prestar asistencia moral a los sujetos que han sido puestos en libertad, orientándolos y protegiéndolos a fin de lograr su reincorporación al medio social. Su funcionamiento, organización y administración se regirá por el reglamento respectivo.

TITULO TERCERO

Ejecución de Otras Penas

CAPITULO PRIMERO

Las que Corresponden al Ejecutivo

Artículo 35.—Los Tribunales del Estado, remitirán igualmente copia autorizada de las sentencias ejecutorias, donde se impongan penas dis-

tintas a la prisión, y que deban ser cumplidas por conducto de la Dirección de Gobernación.

Artículo 36.—Con cada sentencia se instruirá un expediente de ejecución, en el cual se llevará noticia de los acuerdos y del cumplimiento exacto de la pena impuesta.

Artículo 37.—Las constancias del expediente de ejecución, se ajustarán a las formalidades exigidas para las actuaciones, por el Código Procesal Penal.

Artículo 38.—Para el cumplimiento exacto de la pena, se tomarán las medidas adecuadas que dentro de la Ley se permitan; siendo auxiliares del órgano ejecutor, todas las autoridades federales, estatales y municipales, quienes en tal carácter, y en su caso, podrán proceder sin previo acuerdo al cumplimiento de las penas, debiendo informar inmediatamente a la Dirección.

Artículo 39.—Ejecutada alguna pena, la Dirección de Gobernación, lo informará a la autoridad judicial correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

Las que corresponden a la Autoridad Judicial

Artículo 40.—Las penas y medidas de seguridad que de acuerdo con el Código Penal, debe

cumplir la autoridad judicial, se llevarán a cabo en los términos de la sentencia, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 41.—En estos casos, el Juez o Tribunal informará al respecto a la Dirección de Gobernación, donde se llevará una relación de dichas ejecuciones. Y en su caso, pedirán los auxilios necesarios para el debido cumplimiento.

TITULO CUARTO

Liberaciones y Retenciones

CAPITULO PRIMERO

Libertad Condicional

Artículo 42.—La libertad condicional se otorgará a los sentenciados con privación de libertad por más de dos años, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.—Haber cumplido las dos quintas partes de la sanción impuesta.

II.—Haber observado durante su internamiento, buena conducta, sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo; todo lo

cual revele un afán constante de readaptación social.

III.—Ofrecer dedicarse en un plazo que la resolución determine, a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro medio honesto de vivir.

IV.—Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a presentarlo siempre que para ello fuere requerido.

V.—Haber reparado el daño u otorgado garantía para cubrir su monto.

VI.—Que el beneficiado con la libertad condicional resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse sin el permiso de la Dirección de Gobernación. La designación se hará conciliando la circunstancia de que al reo se le pueda proporcionar trabajo en el lugar que se le fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

Artículo 43.—La libertad condicional no se concederá a los reincidentes ni a los habituales.

Artículo 44.—La solicitud del interno que crea tener derecho a la libertad condicional, se remitirá a la Dirección, con copia a la Dirección del Establecimiento Penitenciario.

Artículo 45.—Recibida la solicitud, la Dirección recabará informe del Director del Establecimiento en que esté internado el solicitante, el cual deberá ser rendido en un término de tres días.

Obtenido este informe y recabados los demás datos a que se refiere el artículo 42, se dará vista al Tribunal Superior de Justicia, quien oyendo el parecer del Procurador General de Justicia, dentro del término de cinco días emitirá su dictamen sobre la procedencia de la solicitud. Recibidos nuevamente los autos, el Ejecutivo dictará la resolución dentro del término de ocho días.

Artículo 46.—La resolución que se pronuncie contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del solicitante durante su internamiento; así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social, por haber desaparecido su peligrosidad. Dicha resolución será comunicada al Director del establecimiento o a la autoridad municipal correspondiente y al Juez o Tribunal de la causa.

Artículo 47.—Los individuos que disfruten de libertad condicional, quedarán sujetos a la vigi-

lancia de la Dirección, por el tiempo que les faltare para cumplir su sanción.

Artículo 48.—Cuando el beneficiado con la libertad condicional, observe durante ella mala conducta o deje de cumplir alguna de las condiciones expresadas en el artículo 42, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la prisión de que se le hubiere hecho remisión, y la retención correspondiente, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando del beneficio.

CAPITULO SEGUNDO

Indulto

Artículo 49.—El indulto es la remisión de la pena que el Ejecutivo hace en forma total o parcial.

Artículo 50.—Procede el indulto en los casos siguientes:

I.—Cuando aparezca que el condenado es inocente.

II.—Cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado.

III.—En los delitos a que se refiere el Título Primero, Capítulo Segundo del Código Penal, a juicio del Gobernador.

IV.—Cuando el interno alcance su efectiva resocialización, cumpla con su trabajo y haya observado intachable conducta y participado en las actividades educativas que se organicen en el reclusorio.

El indulto no extingue la obligación de reparar el daño, salvo en el caso de la fracción primera.

Artículo 51.—Con la solicitud de indulto se instruirá el expediente respectivo en donde se aportarán las pruebas suficientes para comprobar su procedencia. El Ejecutivo del Estado dictará su resolución dentro del término de 30 días.

Artículo 52.—Tratándose del caso a que se refiere la fracción IV del artículo 50 de esta ley, por cada dos días de trabajo se hará la remisión de uno. Estas resoluciones se dictarán oyendo la opinión del Consejo Técnico del reclusorio y comprenderán sólo los días del año inmediato anterior.

Este beneficio se concede sin perjuicio de la libertad condicional y se le hará saber al sujeto en el momento de su ingreso a la prisión.

CAPITULO TERCERO

Libertad Definitiva

Artículo 53.—Serán inmediatamente puestos

en libertad los internos que cumplan la sanción que les fuere impuesta o que hayan sido beneficiados con amnistía o indulto. Los funcionarios que demoren sin causa justificada el cumplimiento de lo antes dispuesto, incurrirán en responsabilidad.

Artículo 54.—Al quedar una persona en libertad definitiva o condicional, se le hará entrega inmediata de la cantidad que le corresponda de su fondo de reserva, así como de una constancia de que ha salido legalmente, de la conducta que haya observado y de su aptitud para el trabajo.

Artículo 55.—Concedida la libertad a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección lo comunicará al Patronato de Personas Liberadas para su intervención.

CAPITULO CUARTO

Commutación de Pena

Artículo 56.—En el caso de commutación de prisión o confinamiento por multa, ésta se hará efectiva por medio de la Dirección de Rentas y Tesorería o de alguna de sus dependencias en los Distritos Judiciales y de acuerdo con los procedimientos administrativos.

Tratándose de la commutación de la pena de prisión por confinamiento, en la resolución que

dicte el Ejecutivo referente a delitos comunes, se señalará el término a que queda sujeto el confinado, el lugar donde deberá residir, las medidas de vigilancia policiaca, reporte periódico de actividades y las demás que se estimen necesarias. El confinado quedará en libertad definitiva con el simple transcurso del tiempo señalado, aun cuando ya no se dicte resolución específica, pero podrá ser revocado el confinamiento, si no se cumple alguna de las condiciones en que fue concedido, sin que se compute el tiempo de la pena de prisión.

Cuando se trate del caso previsto en el artículo 88 del Código Penal, igualmente el Ejecutivo del Estado, señalará las medidas concretas y el término de su duración que modifiquen el cumplimiento de la pena, para que la persona pueda, de acuerdo con su edad, sexo, salud o constitución física, cumplirla.

CAPITULO QUINTO

Retención

Artículo 57.—Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de dos años, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por una mitad más de su duración.

Artículo 58.—La retención se aplicará cuan-

do, a juicio de la Dirección, el interno observe mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo o incurriendo en faltas graves de disciplina.

Artículo 59.—Los directores de los establecimientos penitenciarios están obligados a comunicar a la Dirección de Gobernación, cualquier hecho que puede dar motivo a que se aplique la retención.

Artículo 60.—Siempre que llegare al conocimiento de la Dirección cualquier noticia que pueda motivar la retención, procederá a practicar una investigación.

Artículo 61.—En vista de la investigación practicada se resolverá si procede o no la retención y el tiempo que deba durar.

TITULO QUINTO

Beneficios Concedidos a los Sentenciados por otra Autoridad

Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

CAPITULO PRIMERO

Artículo 62.—La Dirección de Gobernación

tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión de la conducta de los individuos a quienes se les haya suspendido condicionalmente la condena impuesta por sentencia definitiva, en los términos de los artículos 87 a 90 del Código Penal. La vigilancia será ejercida discretamente y los informes que se obtengan, en caso de ser desfavorables, se trasmitirán a los Tribunales competentes. Estos a su vez informarán a la Dirección, inmediatamente que revoquen estos beneficios.

CAPITULO SEGUNDO

Commutación Judicial

Artículo 63.—En los casos de commutación de penas dictadas por los Jueces o Tribunal a que se refieren los artículos 81 y 82 del Código Penal, estas autoridades darán inmediato aviso a la Dirección para los efectos de control estadístico y vigilancia. Así mismo, se observará lo establecido en el artículo 56.

CAPITULO TERCERO

Rehabilitación

Artículo 64.—La rehabilitación de derechos será decretada por la Cámara de Diputados, comunicándose al Tribunal o Juzgado que pronun-

ció el fallo irrevocable para que se hagan las anotaciones en el expediente que corresponda.

Artículo 65.—El expediente se instruirá, ante el Tribunal o Juzgado que dictó la ejecutoria. Con la solicitud se acompañará una constancia de haber extinguido las otras penas impuestas o en su caso, que le fueron conmutadas o indultada, y un certificado de la autoridad administrativa del lugar donde residió, desde que comenzó la inhabilitación o la suspensión, por el que acredice que en ese tiempo observó buena conducta y adquirió hábitos de orden, trabajo y moralidad.

Con la petición, se dará vista al Ministerio Público para que manifieste su opinión dentro del término de cinco días.

El Juez o Tribunal, ordenará se integre el expediente, con la copia de la resolución irrevocable y demás constancias que a su juicio estime necesarias y dentro del término de tres días, remitirá el expediente al Congreso del Estado, quien de acuerdo con su Reglamento Interior, resolverá. El fallo será publicado en el Periódico Oficial.

Artículo 66.—Si la suspensión de derechos excede de seis años, podrá pedirse la rehabilita-

ción cuando hayan transcurrido dos años. Si no excede de ese término, podrá hacerse la solicitud cuando haya transcurrido una tercera parte.

A quien se negare la rehabilitación, no podrá solicitarla nuevamente, sino hasta pasado un año de la negativa.

CAPITULO CUARTO

Amnistía

Artículo 67.—Por la amnistía se extingue la acción y la ejecución de la pena. Será concedida igualmente por el Congreso del Estado, de acuerdo con su Reglamento Interior y procederá en los casos de delitos a que se refiere el libro 2o., título 1o. del Código Penal.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

Extinción de Penas

Artículo 68.—Las penas privativas y restrictivas de la libertad, se extinguieren:

I.—Por el cumplimiento de la misma.

II.—Por muerte del penado.

III.—Por resolución de la autoridad Judicial.

IV.—Por razón de indulto o amnistía.

V.—Por prescripción.

VI.—En el caso del artículo 30. del Código Penal.

Artículo 69.—En los casos de las fracciones I y V del Artículo anterior, la extinción de la pena será decretada por el Director de Gobernación, quien ordenará la libertad inmediata del condenado; en el caso de la fracción II se dictará la resolución y se hará la notificación correspondientes.

Artículo 70.—En el caso de la fracción III del artículo 68 del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en la resolución jurisdiccional respectiva, y en el de la fracción VI del mismo artículo, a lo que dispongan las normas en que se apoye este beneficio.

TRANSITORIOS:

Primero.—Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.—A partir de dicha fecha, quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones de observancia general que se opongan a lo preceptuado por este ordenamiento.

Tercero.—Los individuos que en la fecha de la promulgación de esta Ley estuvieren cumpliendo condena, serán destinados al período que corresponda, previo dictamen del Director General de Gobernación.

Cuarto.—En tanto no se crean los Institutos de Readaptación que se mencionan en esta Ley, el Director de Gobernación cuidará de adaptar los existentes en la actualidad, al régimen de ejecución previsto en este ordenamiento.

Quinto.—Todas las solicitudes de libertad condicional, commutación o modificación de sanciones que se hallen pendientes de resolución al entrar en vigor esta Ley, se resolverán de acuerdo con ella o con los Códigos de Defensa Social y de Procedimientos Penales anteriores, si la solicitud se hizo en su época de vigencia, aplicándose el ordenamiento que resulte más favorable al solicitante.

Sexto.—El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para los reclusorios y para el Patronato de Personas Liberadas respectivos.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congre-

sc del Estado, en Pachuca de Soto, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—Diputado Presidente, LIC. CONRADO CARPIO ZUÑIGA.—Diputado Secretario, DANIEL CAMPUZANO BARAJAS.—Diputado Secretario, ANATOLIO ROMERO TREJO.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, LIC. GABRIEL ROMERO REYES.—Rúbricas.

I N D I C E :

	Pág.
TITULO PRELIMINAR. Capítulo Unico. Objetivos.....	265
TITULO PRIMERO. Capítulo Unico. Atribuciones de la Dirección de Gobernación.	266
TITULO SEGUNDO. Prisión. Capítulo Primero. Establecimientos.....	269
Capítulo Segundo. Régimen en General.....	270
Capítulo Tercero. Ingreso, Clasificación y Tratamiento.....	271
Capítulo Cuarto. Servicio Médico.....	275
Capítulo Quinto. Estímulos.....	276
Capítulo Sexto. Patronato de Personas Liberadas.....	277
TITULO TERCERO. Ejecución de Otras Penas. Capítulo Primero. Las que Corresponden al Ejecutivo.....	277
Capítulo Segundo. Las que corresponden a la Autoridad Judicial.....	278

TITULO CUARTO. Liberaciones y Retenciones. Capítulo Primero. Libertad Condicional.....	279
Capítulo Segundo. Indulto.....	282
Capítulo Tercero. Libertad Definitiva.....	283
Capítulo Cuarto. Conmutación de Pena.....	284
Capítulo Quinto. Retención.....	285
TITULO QUINTO. Beneficios concedidos a los Sentenciados por otra Autoridad. Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Capítulo Primero.....	286
Capítulo Segundo. Conmutación Judicial....	287
Capítulo Tercero. Rehabilitación.....	287
Capítulo Cuarto. Amnistía.....	289
TITULO SEXTO. Capítulo Unico. Extinción de Penas.....	289
TRANSITORIOS.....	290